

Auto No. C-016

Victoria, Caldas, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	DECLARATIVO – Simulación Relativa
Radicado No.:	2021-00076-00
Demandante:	YENNY YISELLY BARRERO ROJAS
Demandado:	ANA FRANCISCA OCHOA GUALTREO, GILBERTO LEE BERMÚDEZ Y ROSA INÉS MONTENEGRO BERMÚDEZ

II. Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, resolvió el recurso de apelación formulado por el apoderado demandante, ordenando revocar el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda arriba identificada, el despacho decide sobre la admisibilidad de la misma. Para ello, considera:

1. **El requisito de procedibilidad.** Si bien no se ha agotado requisito de procedibilidad en atención al parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P es procedente tramitar la presente.

2. Los presupuestos procesales.

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo y el factor territorial (arts. 25 y 28 C.G.P)

2.2. La capacidad para ser parte. El demandante y el demandado son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y tienen capacidad jurídica (arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP y 411 del C. C.)

2.3. La capacidad procesal. El demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (arts. 73 y 74 del CGP).

2.4. La demanda en forma. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos.

3. **La admisión de la demanda, el trámite y el traslado.** Como la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. Se admitirá la demanda (art. 90 del CGP) y por ser un asunto contencioso que no está sometido a trámite especial, se tramitará por el procedimiento verbal (art. 368 siguientes del CGP).

3.2. Se ordenará el traslado de la demanda (arts. 91 y 639, del CGP) y la notificación de este auto a la parte demandada conforme al arts. 384 numeral segundo.

3.3. La medida cautelar de embargo solicitada no se decretará hasta tanto se cumpla con el pago de la caución que ordena el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P; por lo anterior, en atención al

artículo 590 ibídem “(...) el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)”. Así, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas se requerirá al accionante para que aporte la caución a que hay lugar.

4. Acatando lo dispuesto por el superior, se ordenará la integración del litisconsorcio necesario, ordenando notificar y dar traslado de la demanda a los señores GILBERTO LEE BERMÚDEZ Y ROSA INÉS MONTENEGRO BERMÚDEZ.

5. De otro lado, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y de los autos proferidos dentro del presente proceso, conforme al artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 2020.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la presente demanda de simulación relativa
- 2. TRAMITAR este asunto por el trámite del proceso verbal.
- 3. ORDENAR el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en los términos indicados en las normas referidas.
- 4. REQUERIR a la parte demandante para que presente la caución que se relaciona en el numeral 3.3 de esta providencia.
- 5. ORDENAR notificar y dar traslado de la demanda a los señores GILBERTO LEE BERMÚDEZ Y ROSA INÉS MONTENEGRO BERMÚDEZ.
- 6. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:

**Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bff039e3ce52e8a084d19420e7cd3241e8a11328710a151e2e201c7529851df

Documento generado en 11/01/2022 05:05:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**